

RV: RAD MEMORIAL RECURSO - PR No 2021-470 FINANZAUTO SA vs LAURA INES BARRIOS NIEBLES

J

Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

a

Jue 5/08/2021 4:25 PM

Para: Benilda Maria Criales Rincon

7. RECURSO REPOSICIO...

233 KB

⌵















De: Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 2:48 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Asunto: RAD MEMORIAL RECURSO - PR No 2021-470 FINANZAUTO SA vs LAURA INES BARRIOS NIEBLES

Buen día,

Sr(a). Juez 09 Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

Me permito remitir adjunto memorial, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado del Accionante

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana

Tel: 3108167163

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

Asistente Judicial

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

[Responder](#)

[Reenviar](#)

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
Abogado

Señor

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2021-470 - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE FINANZAUTO S.A. contra LAURA INES BARRIOS NIEBLES

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendado el 03 de Agosto de 2021, con fundamento en lo siguiente:

- a. El 03 de Agosto de 2021, el juzgado se pronunció admitiendo el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, ordenando inmovilización del vehículo IRY747 e indicando que este, una vez inmovilizado “ponerlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados.” – Más no se tomó en cuenta que la solicitud de diligencia y aprehensión y entrega tiene como fin la entrega del vehículo directamente al acreedor Finanzauto una vez inmovilizado, y por esa razón se enunció la lista de parqueaderos dispuestos a nivel nacional de propiedad del acreedor para tal fin.

Para lo cual le solicito tener en cuenta lo siguiente:

- i) La parte ACREEDORA, tiene actualmente por disposición del Código General del Proceso y la normatividad aplicable a la Garantía Mobiliaria, varias opciones para tratar de recuperar el dinero o el activo objeto de la misma, en este caso, escogimos el PAGO DIRECTO, como mecanismo de ejecución, por la disposición legal de este trámite que la entrega del vehículo sea al acreedor directamente, en este caso FINANZAUTO SA, para evitar los hechos notorios de costos de parqueaderos, de pérdidas de vehículos, que no solo afectan al acreedor sino igualmente al deudor. En consecuencia, se debía dar aplicación a lo determinado por la ley, es decir; que se debe hacer la entrega al ACREEDOR, por ende, debe estipularse que una vez capturado, este debe ser puesto a disposición únicamente del acreedor **FINANZAUTO** como fue mencionado, en los parqueaderos enunciados en el escrito de la solicitud, de acuerdo a lo peticionado.
- i) De acuerdo con lo determinado en la ley 1676/2013/ artículo 60. parágrafo 2o.:
“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Y en el Decreto 1835/2015 artículo 2.2.2.4.2.70:

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”

- ii) La motivación de la ley de garantías mobiliarias, pretende principalmente la entrega del bien dado en garantía al **acreedor**¹, utilizando este al operador jurisdiccional como un medio para la entrega del mismo. Por esa razón se dejan a disposición los parqueaderos y direcciones de los mismos de propiedad del ACREEDOR para el recibo del vehículo, en complemento el anterior artículo determina:

“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.... (...)”

¹ “Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Calle 99 No 49-78 Of: 602 Barrio la Castellana
Teléfono: 4570026
Bogotá, Colombia

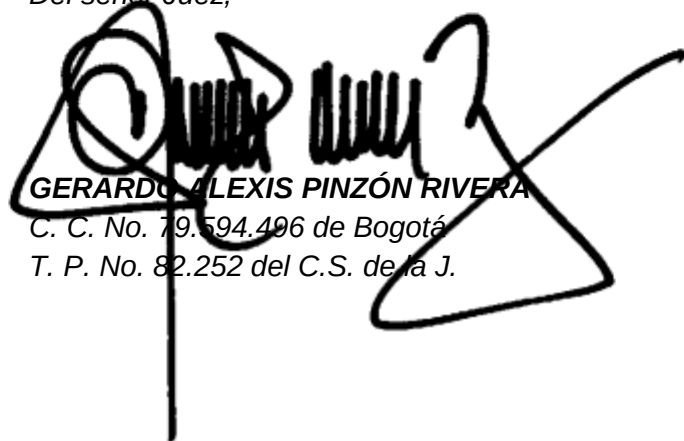
- iii) La figura de embargo y posterior secuestro , y/ o entrega determinada en el Código General del Proceso, **NO ES FORMA PROPIA DE ESTE TRÁMITE**, y **no** es viable la entrega del vehículo en depósito de parqueaderos que opera únicamente para embargos, toda vez que, la entrega del vehículo de acuerdo a la normatividad debería ser puesto a disposición en el lugar indicado por el acreedor FINANZAUTO S.A., y **no en otros parqueaderos (ni como opción subsidiaria)** en virtud a la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del deudor, y según lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 e inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015, y teniendo en cuenta **supremacía de la ley de garantías mobiliarias** que rige la presente acción, por sobre acuerdos que hayan sido expedidos por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial/Consejo Superior de la Judicatura.
- iv) Lo anterior, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General Proceso “los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”, es necesario tener en cuenta nuestra normatividad – ley – sobre el trámite de la referencia.

De conformidad con lo expuesto solicito:

1. Se sirva revocar/dejar sin efecto o modificar el auto del 03 de Agosto de 2021 y en su lugar se aclare que una vez sea inmovilizado el vehículo se debe realizar la entrega del mismo únicamente en los parqueaderos enunciados del ACREEDOR, más aún cuando el acreedor dispuso en la solicitud diferentes parqueaderos a nivel nacional incluyendo uno en la ciudad de Barranquilla, en virtud al objeto de la presente acción.

En el evento de no reponer solicito se conceda la apelación.

Del señor Juez,



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
C. C. No. 79.594.496 de Bogotá
T. P. No. 82.252 del C.S. de la J.